



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

061

Piura, **19 NOV. 2018**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 20792, de fecha 10 de mayo de 2018, que contiene el Oficio N° 413-2018/GRP-420030-DR, de fecha 10 de mayo de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, relacionado al recurso de Apelación interpuesto por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.**, y; el Informe N° 2881-2018/GRP-460000 de fecha 03 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Plan de Minado Panchito I, de la Concesión Minera Panchito I, código N° 030016908, a la fecha extinguida, presentado por Transportes y Abastecimiento San Martín S.A.C., a desarrollarse en la Concesión Minera Panchito I, ubicada en los Distrito de Catacaos / Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir la presente resolución a la Dirección de Asuntos Mineros. **ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al administrado, en su domicilio procesal; en modo y forma de ley”;

Que, con un escrito dirigido al Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, presentado con fecha 20 de abril de 2018, César Antonio Vega Rodríguez, en representación de **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.**, interpuso un recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 26 de marzo de 2018;

Que, a través del Oficio N° 413-2018/GRP-420030-DR, de fecha 10 de mayo de 2018, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20792, de fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura elevó al Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura el recurso de Apelación interpuesto por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.**; remitiendo a su vez el expediente administrativo conteniendo los antecedentes de la resolución impugnada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En otro extremo, el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo en mención indica que el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo; plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, revisado el expediente administrativo se aprecia que en el folio 293 obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 26 de marzo de 2018, advirtiéndose que la misma ha sido notificada el **28 de marzo de 2018** a través del Oficio N° 259-2018/GRP-420030-DR, de fecha 26 de marzo de 2018, por lo que se puede determinar que el recurso de Apelación interpuesto en su contra ha sido presentado dentro del plazo previsto en el citado numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

061

Piura, 19 NOV. 2018

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Energía y Minas Piura consideró en la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 26 de marzo de 2018, lo siguiente: **a)** Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2018, la empresa Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C., representada por su Gerente General Carlos Marotazo Espinoza, solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo de su expediente de evaluación del Plan de Minado Panchito I, argumentando que por medio del escrito de fecha 02 de junio del 2015 presentó el levantamiento de las observaciones formuladas a su Plan de Minado, sin embargo a la fecha la administración pública no ha dado respuesta alguna a su solicitud; **b)** A través del escrito de fecha 11 de noviembre de 2014, presentado con el Registro N° 2264, la empresa en mención solicitó la aprobación del Plan de Minado de la Concesión Minera Panchito I, código N° 030016908, para la explotación de minerales no metálicos; **c)** Con Oficio N° 366-2015/GRP-420030-DR, de mayo de 2015, se remitieron al titular del Plan de Minado Panchito I los informes de evaluación técnico y legales N° 074-2015/GRP-DREM-DM/LOCH y N° 054-2015/GRP-DREM-OAJ-CRG, a fin de que cumpla con el levantamiento de observaciones en el plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento, por lo que con escrito de fecha 22 de junio del 2015, se presentaron el levantamiento de las observaciones formuladas; **d)** Con Informe N° 007-2018/GRP-DREM-DAM7HOC, de fecha 21 de marzo de 2018, se señaló que no resulta procedente la evaluación del Plan de Minado Panchito I, por cuanto la concesión Minera sobre la cual recae dicho Plan de Minado se encuentra extinguida; **e)** Revisado el SIDEMCAT se verificó que mediante Resolución de Presidencia N° 126-2015-INGEMMET-PDC/PM, de fecha 28 de octubre de 2015, se declaró la Caducidad del Derecho Minero Panchito I, sobre cuya área recaía la solicitud de aprobación del Plan Minado Panchito I, por lo que al no encontrarse con derecho minero vigente, no resulta procedente continuar con la evaluación y aprobación del mismo;

Que, por su parte, el recurso de Apelación se fundamenta en lo siguiente: **a)** Como pretensión principal interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 26 de marzo de 2018, con el fin de que se declare nula por contravenir los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", y como pretensión accesorias, solicita se tenga por aprobado el Plan de Minado Panchito I y se emita la autorización de explotación minera; **b)** Mediante Resolución de Presidencia N° 32665-2008-INGEMMET/PDC/PM, de fecha 09 de setiembre de 2008, se otorgó el título de concesión minera PANCHITO I, con código N° 03-00169-08, a favor de Depósito San Antonio S.A.C.; **c)** Posteriormente, Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C. a través de una Escritura Pública de compra venta, de fecha 12 de diciembre de 2008, adquirió la concesión minera PANCHITO I de su anterior titular, transferencia inscrita en el Asiento 2 de la Partida N° 11105125 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral N° V – Sede Trujillo; **d)** Una vez adquirida e inscrita la Concesión Minera decidieron terminar el trámite de formalización minera, en especial obtener el permiso de autorización para explotación minera, es así que con el escrito N° 2264, de fecha 11 de noviembre de 2014, presentaron una solicitud de aprobación de Plan Minado para la explotación de material mineral no metálico, respecto de la Concesión Minera Panchito I ubicada en la Carretera Piura – Paita margen izquierda (Km 5-6), Sector Coscomba, distrito de Catacaos, departamento de Piura; **e)** Para la obtención de la Concesión Minera Panchitos I, la empresa debió realizar varios trámites administrativos, entre ellos, obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, el mismo que con Oficio N° 238-2012-DRC.PIU/MC, de fecha 10.05.2012 se otorgó, además para la obtención de la concesión minera se necesitaba que en ese entonces el propietario del terreno otorgue contratos de servidumbre, los mismos que en su oportunidad se suscribieron, finalmente la empresa tramitó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada tal cual se observa en el Oficio N° 576-2009-GRP-420030; **f)** Habiendo presentado su solicitud de autorización de explotación, posteriormente la Dirección Regional de Energía y Minas les notificó el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
061

Piura, 19 NOV. 2018

Oficio N° 168-2015/GRP-420030-DR, del 05 de marzo de 2015, adjuntando el Informe N° 036-2015/GRP-DREM-DTM/ LOCH, mediante el cual les requieren que en el plazo de 30 días subsanen las observaciones, levantadas a través del escrito con fecha 14 de abril de 2015; **g)** Con fecha 05 de mayo la Dirección Regional de Energía y Minas Piura emitió el Auto Directoral N° 070-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, adjuntando el Informe N° 074-2015/GRP-DREM-DTM/LOCH, otorgándoles un plazo de 30 días para subsanar las observaciones, a su vez con Oficio N° 366-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR les notificaron el Informe N° 54-2015/GRP-DREM-DTM/LOCH e Informe N° 074-2015/GRP-DREM-DTM/LOCH, otorgándoles el plazo de 30 días para subsanar las observaciones, siendo así, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2015 subsanaron las mismas; **h)** A lo largo del procedimiento para la obtención de la autorización para realizar la explotación minera, la empresa ha procedido a levantar cada una de las observaciones, las mismas que obedecían a temas estrictamente formales, adjuntando para tal fin copia simple de los escritos presentados; **i)** Una de las observaciones que realizó la Dirección Regional de Energía y Minas Piura estaba relacionada a que su empresa determine si es propietaria, y en caso de no serlo, acredite los permisos correspondientes; ante ello, precisan como antecedente registral que la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos a través de una escritura pública de reconocimiento, ratificación y rectificación transfirió a favor de la empresa el predio sobre el cual se asienta la Concesión Minera Panchito I, transferencia inscrita en el Asiento C00003 de la Partida Electrónica N° 11014143 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° I – Sede Piura e inscrita ante la Municipalidad Distrital de Catacaos, obteniendo el Código Catastral N° 990018469999999999 y Código de Contribuyente N° 00000022758, subsanando de esta manera la observación referida a precisar si la empresa es propietaria y posesionaria del predio sobre el cual se asienta la Concesión Minera Panchito I indican como antecedente registral que la Comunidad; **j)** Precisa que su empresa ya tenía aprobado lo siguiente: **i)** Con Resolución de Presidencia N° 32665-2008-INGEMMET/PDC/PM, de fecha 09 de setiembre de 2008, se otorgó el título de concesión minera PANCHITO I, con código N° 03-00169-08, a favor de Depósito San Antonio S.A.C.; **ii)** Con Informe N° 015-2009/GRP-DREM-DTM/PVS, se ordenó emitirse la Resolución Directoral de aprobación de la declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de concesión Panchito I; **iii)** Con Oficio N° 576-2009-GRP-420030, de fecha 17 de agosto de 2009, se resolvió aprobar la declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de concesión Panchito I; **iv)** Con Oficio N° 238-2012-DRC.PIU/MC, de fecha 10 de mayo de 2012, emitido por la Dirección Regional de Cultura Piura se les informó que en su terreno no existen restos arqueológicos, según el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, siendo así, su empresa tenía los documentos necesarios y cumplía con las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, y así poder obtener la autorización para la explotación de mineral no metálico de la Concesión Minera Panchito I; **k)** El Decreto Supremo N° 020-2012-EM en su artículo 8 regula lo siguiente: **i)** el procedimiento para el inicio de actividades de explotación; **ii)** para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos), y; **iii)** para autorización de inicio de actividad de explotación, la norma además regula requisitos y plazos;

Que, atendiendo que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponderá determinar si la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 26 de marzo de 2018, ha sido emitida conforme a ley;

¹ Artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444: 118.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)

Artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444: 215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

061

Piura,

19 NOV. 2018

Que, vistos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que en los folios 74 al 284 obra la contestación de demanda presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura a la acción contenciosa administrativa iniciada por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.** con el fin de que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la denegatoria ficta por aplicación del silencio administrativo negativo a su solicitud de evaluación del Plan de Minado Panchito I de la Concesión Minera Panchito I presentada ante la Dirección Regional en mención, proceso judicial seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Piura con el Expediente N° 00278-2018-0-2001-JR-CI-02, cuyo auto admisorio consta en la Resolución N° 01, de fecha 16 de marzo de 2018, la cual obra en los folios 71 y 72 del expediente administrativo;

Que, sobre este punto, téngase en cuenta que conforme al numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", para que un acto administrativo sea impugnado ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, **deberá agotarse la vía administrativa**; de esta manera, el numeral 226.2 del citado artículo 226 establece lo siguiente: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales." En tal sentido, por norma los administrados antes de acudir a cualquier órgano jurisdiccional deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito, y así resolver la controversia que su actuación u omisión pueda producir en la esfera de sus intereses o derechos;

Que, si bien el representante de **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.**, con fecha 20 de febrero de 2018, presentó un escrito deduciendo silencio administrativo negativo sobre su solicitud presentada ante la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, no se advierte que el mismo lo haya acompañado con un recurso administrativo, decimos esto, pues el numeral 197.3 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", dispone que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar a los administrados la posibilidad de interponer recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, ello debe concordarse con el artículo 31 del mencionado Texto Único Ordenado, el cual dispone que: *Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.* Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento. (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)". En efecto, los procedimientos administrativos de evaluación previa son aquellos que son iniciados a petición de parte, y están sujetos al artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y a un plazo máximo de treinta (30) días para su resolución. Por ello, cuando transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles en un procedimiento administrativo iniciado a pedido de parte, sujeto a silencio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

061

Piura,

19 NOV. 2018

administrativo negativo, sin que se haya dictado la resolución respectiva, el efecto legal es que se dé por finalizado el referido procedimiento, habilitando al administrado a interponer el recurso administrativo respectivo, entendiéndose, por ficción legal, que no se ha estimado su petición;

Que, sentado esto, se puede determinar que **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.** al no acompañar su escrito de silencio administrativo negativo con un recurso administrativo dejó con opción a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura para resolver sobre lo pretendido; esto, de conformidad con el numeral 197.4 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual indica que: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*";

Que, ahora bien, respecto a la solicitud de evaluación del Plan de Minado de la Concesión Minera Panchito I, con Código N° 030016908, presentada por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.** con fines de obtener autorización para realizar actividades de explotación minera, se aprecia que la Dirección Regional de Energía y Minas Piura determinó improcedente la misma tras advertir que dicha concesión minera estaba extinguida desde el 28 de octubre de 2015, conforme se indicó en el Informe N° 007-2018/DREM-DAM/HOC, de fecha 21 de marzo de 2018, emitido por su Dirección de Asuntos Mineros, el cual obra en el folio 64 del expediente administrativo, donde se advirtió de tal situación según el reporte del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

Que, en efecto, revisado el portal del INGEMMET se observa que dicha entidad a través de la Resolución de Presidencia N° 126-2015- INGEMMET/PCD/PM, de fecha 28 de octubre de 2015, resolvió declarar la caducidad, por el no pago oportuno, del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2014 y 2015 de 6,668 (seis mil seiscientos sesenta y ochos) **derechos mineros**, detallados en el Anexo I que forma parte integrante de dicha resolución, donde consta la Concesión Minera Panchito I, con Código N° 030016908; resolución y anexo incorporados al presente expediente administrativo en los folios 305 al 308;

Que, al respecto, es de precisar que conforme al artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones; de esta manera, el artículo 9 del cuerpo normativo en mención precisa que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos; decimos esto, pues para poder evaluar un plan de minado, con miras de obtener autorización para iniciar actividades de explotación minera, **es necesario que exista un derecho minero vigente**, condición que **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.** no acredita, menos desvirtúa en su escrito de Apelación, el cual debe desestimarse;

Que, por lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada está sustentada en derecho y los argumentos vertidos en el recurso de Apelación de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, por lo que corresponde desestimar el mismo.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

061

Piura, 19 NOV. 2018

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 26 de marzo de 2018, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. En consecuencia, téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTOS SAN MARTÍN S.A.C.** en el domicilio ubicado en Urbanización San Antonio Manzana "C" Lote 03 del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de Ley; asimismo comunicar la misma a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, conjuntamente con los antecedentes remitidos, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional